

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00588
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA BERNAL GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO: TOMAS GERARDO GARCIA MARTINEZ

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** que presenta la parte demandada –su apoderado- sobre el auto calendaro 10 de mayo de 2023 (ítem 031) mediante el cual se rechazó de plano la nulidad formulada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que debe revocarse el auto objeto de inconformidad y dar trámite a la solicitud de nulidad, por cuanto afirma que el demandado no ha sido notificado en legal forma dado que no se allegó copia de la demanda y los anexos conforme con el inciso 5 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo que ha impedido ejercer su derecho de defensa, por tanto, se configura la nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

La parte demandante recorrió oportunamente el recurso solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

El artículo 135 del Código General del Proceso, que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad, señala:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayas fuera de texto).

El artículo 136 del Código General del Proceso señala los casos en que se considera saneada la nulidad, y son:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

(...)” (Subraya el despacho)

Como se ve de dichas disposiciones emerge con claridad que no puede alegar la nulidad “**quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso**” y que la misma se considera **saneada** “**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”; así mismo, que de formularse corresponde al juez **rechazarla de plano** en el evento que “**se proponga después de saneada**”, que fue lo ocurrido en este caso en el auto objeto de recurso.

Revisada la actuación, como se indicó en el referido proveído, el 24 de octubre de 2022 se presentó el poder conferido al apoderado del demandado (ítem 021) sin que en esa oportunidad se alegara la nulidad que ahora se formula, la que viene a presentarse en escrito allegado el 20 de febrero de 2023 (ítem 028), esto es, casi cuatro meses más tarde.

No son de recibo los argumentos del recurso los cuales están orientados a aseverar que se configura la nulidad y no a desvirtuar si fue o no alegada oportunamente o si se encuentra o no saneada.

Sea lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 10 de mayo de 2023 (ítem 031) por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715f922bc86c47febac483c80cb2a778746ffaba14aced3f8d5c49df44a9aa76**

Documento generado en 26/10/2023 06:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>